



**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-281/2021

PARTE ACTORA: YUNUÉN ALBERTO
MIJANGOS RAMÍREZ Y FRANCISCO AMÍLCAR
MIJANGOS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a siete de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SM-JDC-1016/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del seis de diciembre de dos mil veintiuno¹, que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto ante aquella instancia por no haberse agotado el principio de definitividad y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2) Sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Yunuén Alberto Mijangos Ramírez y Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues de las constancias que obran en autos se demuestra la inexistencia del acto reclamado.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comité Ejecutivo</i>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Comisión de justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Primera queja partidista³. Presentada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por Yunuén Alberto y Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, ante la *Sala Regional* en contra del *PAN*, el *Comité Ejecutivo* y el presidente todos del mismo instituto político, derivado de su expulsión, exclusión, separación o cualquier acto que implique la pérdida de su carácter como militantes; contravirtiendo el proceso de refrendo o reafiliación, porque el *PAN* no lo dio a conocer, vulnerando sus derechos al debido proceso y de afiliación.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la hoja 000069 a la 000078 del expediente.



Manifestaron que el presidente nacional del partido vulneró su prerrogativa de petición, pues le dirigieron un escrito y un correo electrónico, para conocer el estatus de su militancia y no se les dio debida respuesta.

Igualmente, señalaron como autoridad responsable al *INE* por haber ordenado realizar el programa de actualización y refrendo de militancia, pues ello generó su expulsión.

1.2. Juicio ciudadano federal número SM-JDC-380/2020⁴. El once de diciembre de dos mil veinte, la *Sala Regional* resolvió el medio de impugnación mediante acuerdo plenario de reencauzamiento, ordenando su remisión a la *Comisión de justicia*, al no haber agotado los medios de impugnación al interior del partido político antes de acudir a la instancia jurisdiccional, vulnerando así el principio de definitividad.

1.3. Segundo escrito de impugnación⁵. Presentado ante la *Sala Regional* por los promoventes el treinta de noviembre, señalando como actos reclamados la violación a sus derechos político-electorales, consistentes en la expulsión, sin ser oídos ni vencidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, sin que se les haya informado de la infracción o infracciones que les fueron atribuidas y sin darles oportunidad de ofrecer pruebas a su favor y por el desacato incurrido por el partido político y sus instancias de justicia intrapartidista así como su *Consejo Ejecutivo* al no dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en el acuerdo dictado en el expediente SM-JDC-380/2020.

1.4. Segundo juicio federal SM-JDC-1016/2021⁶. El seis de diciembre, la *Sala Regional* resolvió el medio de impugnación mediante acuerdo plenario de reencauzamiento, ordenando su remisión a esta autoridad, al no haber agotado el medio de impugnación local antes de acudir a la instancia federal, vulnerando así el principio de definitividad.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

⁴ Visible dentro del expediente del folio 0000065 al 0000068.

⁵ Consultable dentro del sumario de la hoja 0000021 a la 0000034.

⁶ Constancia visible en la hoja 0000003 a la 0000005 del sumario.

2.1. Juicio ciudadano. El siete de diciembre se recibió y turnó el nueve siguiente a la segunda ponencia mediante acuerdo de presidencia⁷ del *Tribunal*.

2.2. Radicación y estudio previo. Se emitió el acuerdo el trece siguiente⁸, procediendo al estudio del asunto.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la supuesta omisión de la *Comisión de justicia*, que tiene incidencia en la militancia de los impugnantes, que se circunscribe al Estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto impugnado el desacato por parte de la *Comisión de justicia*, por no dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido dentro del expediente SM-JDC-380/2020, pues señalan no haber sido notificados del inicio de procedimiento alguno, en el que se reclamaba la violación a sus derechos político-electorales, por la expulsión como militantes del *PAN*, sin ser oídos ni vencidos, aunado a que no se les informó de la infracción que les fue atribuida, ni se les brindó la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa.

3.3. Improcedencia del Juicio ciudadano.

⁷ Consultable en la hoja 00000205 del expediente.

⁸ Constancia visible en el folio 0000208 al 0000210 del sumario.



Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y que la posibilidad jurídica de análisis, así como la resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro “*DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA*”.⁹.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que aborde la controversia planteada.

3.3.1. Inexistencia del acto reclamado.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa, debe sobreseerse por actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción II, de la *Ley electoral local*¹⁰.

Se asume la referida determinación, en virtud de que las personas quejas acuden al *Tribunal* a interponer *Juicio ciudadano* en contra de la omisión de la *Comisión de justicia* de dar trámite y emitir la resolución correspondiente, en virtud del escrito de impugnación de los actores

⁹ Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

¹⁰ Artículo 421. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

[...]

del cuatro de diciembre de dos mil veinte y en cumplimiento a la determinación asumida por la *Sala Regional* en el expediente SM-JDC-380/2020.

Expone la parte impugnante que, a su consideración, el *PAN* y la áreas internas que fueron requeridas a través del referido acuerdo plenario de reencauzamiento, se encuentran en desacato puesto que, hasta el momento –treinta de noviembre¹¹– no fue notificada del inicio de procedimiento alguno para resolver lo que se demanda, es decir, lo relativo a reestablecerlos en el goce de su carácter de militantes, con la antigüedad total de la que fueron privados de manera arbitraria, así como todos los derechos inherentes.

Por su parte, la *Sala Regional* al emitir el acuerdo plenario de reencauzamiento el seis de diciembre, dentro del expediente SM-JDC-1016/2021, identifica como acto reclamado «*la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PAN, de tramitar y resolver el medio de impugnación que esta Sala Regional reencauzó en el juicio ciudadano SM-JDC-380/2020 y que fue promovido por los actores. Por lo tanto, la autoridad responsable es la Comisión de Justicia del PAN*¹²».

Así, en la resolución referida, se instruyó a la *Comisión de justicia*, para que remitiera a este *Tribunal* las constancias que le fueron requeridas por el magistrado presidente de la *Sala Regional* el treinta de noviembre.

En cumplimiento con lo anterior, el nueve de diciembre se recibió en este *Tribunal*, el oficio SM-SGA-OA-1746/2021, suscrito por el actuario de la *Sala Regional*, remitiendo, entre otras, las siguientes constancias:

- Original de escrito recibido por aquella autoridad el siete de diciembre, suscrito por Jovita Morín Flores, ostentándose con el carácter de presidenta de la *Comisión de justicia*.

¹¹ Fecha en que se presentó la demanda ante la *Sala Regional*.

¹² Párrafo extraído del acuerdo plenario del seis de diciembre, visible en la hoja 000003 del sumario.



- Cédula de notificación del quince de febrero, así como la resolución del trece del mismo mes, emitida por la *Comisión de justicia* dentro de los autos del expediente CJ/REC/13/2021, en copia certificada.
- Auto de turno del expediente CJ/REC/13/2021, el ocho de enero, con firmas autógrafas.

En este orden de ideas, el punto de disenso se relaciona con la omisión por parte del *Comisión de justicia* de resolver la queja presentada de manera primigenia ante la *Sala Regional* y que por acuerdo plenario de reencauzamiento del once de diciembre¹³, fue remitida a la *Comisión de justicia*.

Sin embargo, con la resolución del trece de febrero¹⁴ y su notificación del quince siguiente; emitida por la *Comisión de justicia* dentro del expediente CJ/REC/13/2021, queda demostrada la inexistencia del acto reclamado consistente en la omisión del referido órgano de justicia de tramitar y resolver el medio de impugnación que la *Sala Regional* reencauzó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales federal, identificado con el consecutivo SM-JDC-380/2020.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias que no existe el acto reclamado, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 421, fracción II de la *Ley electoral local*, que produce el sobreseimiento de la causa.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal* determina lo siguiente:

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Yunuén Alberto Mijangos Ramírez y Francisco Amílcar Mijangos Ramírez.

Notifíquese por **estrados** a la parte actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

¹³ Dentro del expediente SM-JDC-380/2020, visible de hoja 0000065 a la 0000068.

¹⁴ Visible del folio 000056 al 000062 del sumario.

Comuníquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal por conducto de su Presidencia, por correo electrónico a la cuenta “***cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx***” y posteriormente, remítase copia certificada por servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar, en cumplimiento a lo determinado dentro de su expediente SM-JDC-1016/2021.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.



CERTIFICACIÓN

La suscrita, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de secretaria general en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **cuatro** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el acuerdo plenario de fecha siete de enero del año en curso, dictado dentro del expediente **TEEG-JPDC-281/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **siete de enero de dos mil veintidós**. - Doy fe.-

Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones